

*Poder Judicial de la Nación*

///nos Aires, 8 de febrero de 2012.

Y VISTOS:

I. Liminariamente, corresponde abordar el recurso de apelación formulado por la defensa oficial contra el auto documentado a fs. 99/102, que rechazó la nulidad formulada en torno a la requisita y detención del imputado.

Al respecto, lo relatado por el agente policial D. A. C., en cuanto a que observó al imputado –quien no llevaba casco- empujando una motocicleta y que, al verlo, simuló acomodar la mochila que portaba, “poniéndose nervioso” a medida que se acercaba (fs. 3), justificó el accionar del uniformado, al requerirle la documentación pertinente. Fue en ese momento cuando el incuso manifestó espontáneamente que pertenecía a su tío, situación que rectificó al reconocer que la había sustraído; ello, cuando el policía procedía a efectuar la consulta pertinente (arts. 284, inc. 3° y 230 *bis* del Código Procesal Penal y art. 1° de la ley 23.950).

La situación fáctica expuesta persuade acerca de la legitimidad del procedimiento pues de un lado, se justificaba que acreditase la titularidad del motovehículo en función de las particularidades descriptas y, del otro, las manifestaciones de aquél en torno al origen del bien, que resultaron exentas de coacción alguna -y por tanto, válidas- motivaron la requisita de la mochila aludida y la detención de A. M..

Bajo tal perspectiva y a mayor abundamiento, se ha sostenido que “el simple diálogo del prevenido con el preventor no implica recibirle declaración [CNCP, Sala II, 15/3/95, causa 32/95, ‘Cardozo, L’]” (Navarro, Guillermo y Daray, Roberto, Código Procesal Penal de la Nación, Hammurabi, Buenos Aires, 2004, tomo 1, pág. 473;).

Lo expuesto, independientemente de la doctrina del Máximo Tribunal en cuanto a que la mera comunicación de un dato, en la medida en que no sea producto de coacción, no es un indicio que deba desecharse de la investigación criminal (Fallos: 317:241, con cita de la causa C.9.XXIV, “Cabral, Agustín s/contrabando”, del 14 de octubre de 1992), de igual modo que “la prohibición contenida en el art. 184 del C.P.P.N. no significa que dicho personal no pueda recoger manifestaciones del detenido como sospechoso y llevar a cabo las diligencias que correspondan” (C.N.C.P., Sala I, causa “Zapata”, del 3-3-2004).

II. Superado ello, en relación con el auto de procesamiento luciente a fs. 73/76, entiende el Tribunal que las circunstancias en que se produjo la detención del imputado, mientras empujaba la motocicleta “.....”, dominio ....., que había

sustraído ese mismo día -3 de agosto de 2011- a escasos metros de donde se produjo la aludida aprehensión, luego de que su dueño R. A. N. la dejara en la vía pública asegurada con una cadena candado en la intersección de las calles ..... de esta ciudad -fs. 16/17- y el hecho de haberse secuestrado de la mochila del incuso los elementos aptos para forzar dicha defensa -fs. 1, 3 y 5-, persuaden acerca del acierto del auto de mérito, extremo por el que habrá de ser homologado.

En consecuencia, el Tribunal RESUELVE:

CONFIRMAR los autos documentados a fs. 73/76 y 99/102, en cuanto fueran materia de recurso.

Devuélvase y sirva la presente de atenta nota.

El juez Rodolfo Pociello Argerich integra el Tribunal mas no suscribe esta resolución por no haber intervenido en la audiencia oral, en virtud de su actuación simultánea en la Sala V, en tanto el juez Marcelo Roberto Álvero lo hace por decisión de la Presidencia del 15 de diciembre de 2011, ante la licencia del juez mauro A. Divito.

Juan Esteban Cicciaro

Marcelo Roberto Álvero

Ante mí: Marcelo Alejandro Sánchez